

Al margen un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, en uso de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5, 18, 21, 22 y 36 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo sexto establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, su artículo 25 determina que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable.

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 señala en el Eje 3, Desarrollo Económico y Medio Ambiente, en el numeral 4 plantea impulsar el desarrollo sostenible y el medio ambiente, evidenciándolo como un factor indispensable para lograr el bienestar.

La Ley de Protección al Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, faculta a la Secretaría de Medio Ambiente en su artículo 9, fracción XXVIII a evaluar los estudios de Impacto Ambiental de las obras y actividades que no se encuentran expresamente reservadas a la federación y a expedir las autorizaciones correspondientes, siendo necesaria la expedición de un reglamento específico en la materia.

Lo anterior, aunado a la conservación y preservación de las contribuciones ecosistémicas que son indispensables para todas las formas de vida existentes en el planeta, puesto que tienen funciones de abastecimiento, regulación climática y captura de carbono, además de los beneficios culturales que proveen a la sociedad, contribuyendo a forjar la identidad cultural en el territorio tlaxcalteca.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala en materia de impacto y riesgo ambiental a nivel estatal.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones comprendidas en la Ley se entenderá por:

- I. Área verde:** Superficie de terreno natural compuesta predominantemente por árboles, arbustos, plantas y césped, que cumple con la función ambiental de los ciclos naturales para preservar de manera sustentable el equilibrio ecológico y la calidad de vida de la población;
- II. Estudio de impacto ambiental:** Documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría la realización de una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo;
- III. Estudio de riesgo ambiental:** Documento mediante el cual se analizan las condiciones operativas de la instalación, así como los peligros, riesgos

y escenarios de afectación y los vincula con las condiciones ambientales identificadas en el manifiesto de impacto ambiental;

IV. Evaluación de impacto ambiental:

Procedimiento realizado por la Secretaría, con base en el estudio de impacto ambiental o estudio de riesgo, presentado por la persona promovente, con la finalidad de determinar la procedencia o improcedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del Estado, identificando las medidas que se impondrán de manera obligatoria, previniendo daños ambientales y propiciando el desarrollo sostenible;

V. Evaluación de riesgo ambiental:

Procedimiento realizado por la Secretaría, con la finalidad de calificar la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas; ponderando las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por la persona promovente en el estudio de riesgo;

VI. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción humana o de la naturaleza;

VII. Ley: Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;

VIII. Medidas de compensación: Conjunto de acciones y actividades encaminadas a resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento directamente impactado;

IX. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar la persona promovente para atenuar los impactos y

restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación causada con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;

X. Método HazOp: Metodología Hazard and Operability, cuyo principal objetivo es identificar los potenciales riesgos en las instalaciones y evaluar problemas de operatividad;

XI. PACCET: Programa de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Tlaxcala;

XII. Prestadores de Servicios de Consultoría Ambiental: Persona autorizada por la Secretaría para elaborar el estudio de impacto y riesgo ambiental

XIII. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;

XIV. Programa de prevención de accidentes: Documento integrado por los planes, protocolos, procedimientos, organización, recursos y acciones para proteger a la población humana, el ambiente y los bienes, de los accidentes que pudieran ser ocasionados en la realización de las actividades de riesgo de competencia estatal;

XV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo ambiental;

XVI. Resolución de impacto y riesgo ambiental: Acto administrativo emanado de la Secretaría, para concluir el procedimiento de evaluación de una manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, a través del cual se otorga, se condiciona o se niega la autorización para la realización de programas, obras o actividades, una vez que han sido ponderados sus posibles

impactos ambientales negativos, sus medidas de prevención, mitigación y compensación, así como, en su caso, los riesgos ambientales;

XVII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, y

XVIII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 4. Compete a la Secretaría:

- I.** Aplicar las disposiciones de este Reglamento a través de la Dirección de Gestión Ambiental;
- II.** Establecer criterios generales para la realización y evaluación de manifestaciones de impacto y estudios de riesgo ambiental;
- III.** Evaluar el impacto y riesgo ambiental de las obras y actividades a que se refieren la Ley y este Reglamento;
- IV.** Emitir opiniones técnicas, dictámenes y resoluciones para la realización de las obras y actividades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- V.** Prestar asistencia técnica a los municipios que lo soliciten, en relación con las obras, servicios o actividades que requieren presentar manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo, previo a la autorización de uso de suelo o a la extensión de factibilidad de los servicios;
- VI.** Atender las solicitudes de transparencia para consultar las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo;
- VII.** Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia, en apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;
- VIII.** Fomentar el establecimiento de medidas para asegurar la accesibilidad en los

procedimientos establecidos en este Reglamento a grupos en situación de vulnerabilidad, y

- IX.** Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 5. Compete a la Procuraduría:

- I.** Realizar actos de inspección y vigilancia para el debido cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, así como instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en esta materia;
- II.** Imponer las sanciones correspondientes, las de control ambiental y de seguridad, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- III.** Fomentar el establecimiento de medidas para asegurar la accesibilidad en los procedimientos señalados en este Reglamento a grupos en situación de vulnerabilidad, y
- IV.** Las demás previstas en este Reglamento y en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, así como otras disposiciones legales en esta materia.

Artículo 6. Las autorizaciones que se otorguen en materia de este Reglamento serán exclusivamente en aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate, incluyendo, en su caso, la aprobación de los proyectos alternativos.

Artículo 7. La manifestación de impacto ambiental que, en cualquiera de sus modalidades, deberá presentarse ante la Secretaría en dos impresiones originales en carpeta de argollas, rubricada por la persona propietaria o representante legal del proyecto, así como por la persona responsable de su elaboración, en un archivo digital con los criterios que señale la Secretaría para tal efecto.

Artículo 8. Los proyectos de construcciones que requieran sujetarse al procedimiento de impacto ambiental de conformidad con la Ley, deberán

cumplir íntegramente las condicionantes y medidas dictadas en el resolutivo. Asimismo, dichos proyectos deberán incorporar innovaciones tecnológicas ambientales de electricidad, agua y drenaje a efecto de mitigar el impacto ambiental negativo y fomentar el uso eficiente de recursos naturales y de tecnologías sustentables.

Artículo 9. La persona que construya, demuela, amplíe, explote, aproveche recursos naturales o realice una actividad sujeta a obtener autorización de impacto ambiental, sin contar previamente con esta o que, contando con ella, incumpla los requisitos, condicionantes o medidas de compensación establecidas en la misma, podrá ser acreedor a una sanción.

Artículo 10. Los proyectos de construcciones que requieran sujetarse al procedimiento de impacto ambiental, deberán prever como mínimo un 10% del total del predio como área verde o acciones alternativas que señale la Secretaría, sin menoscabo de lo que al efecto establezcan los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio estatal aplicables.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 11. Deberán contar con la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, previamente las personas que pretendan llevar a cabo las obras o actividades de operación que no sean competencia de la federación y que se indican a continuación:

I. Aprovechamiento, explotación, extracción, procesamiento, co-procesamiento y almacenamiento de materiales pétreos o minerales no metálicos, tales como grava, tezontle, tepetate, laja, piedra bola, puzolana y otros materiales naturales similares, utilizados con fines de construcción, relleno, urbanización, transformación primaria o comercialización, que se realicen en volúmenes, superficies o mediante técnicas que puedan generar una alteración significativa al ambiente,

siempre que no se trate de minerales o sustancias reservadas a la Federación;

II. Construcción, ampliación y demolición de obras en áreas naturales protegidas de competencia estatal;

III. Construcción, ampliación y demolición de establecimientos relacionados con el sector forestal:

a) Aserraderos;

b) Madera procesada;

c) Madererías;

d) Muebles de madera, e

e) Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

IV. Construcción, ampliación y demolición de establecimientos relacionados con el sector agropecuario:

a) Granjas;

b) Establos;

c) Rastros, e

d) Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

V. Construcción, ampliación y demolición de obras hidráulicas:

a) Bordos y represamientos de agua menores de cien hectáreas;

b) Captación y conducción de agua residual;

c) Presas para riego y control de avenidas con capacidad menor de un millón de metros cúbicos;

- d) Plantas de tratamiento de aguas residuales de tipo biológico o físico químico;
- e) Unidades hidroagrícolas menores de cien hectáreas, e
- f) Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

VI. Construcción, ampliación y demolición de instalaciones para el tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reúso, reciclaje, eliminación o disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

- a) Centros de acopio temporales;
- b) Estaciones de transferencia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- c) Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, e
- d) Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización;

VII. Construcción, ampliación y demolición en el sector educativo:

- a) Complejos educativos;
- b) Complejos culturales;
- c) Escuelas, e
- d) Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

VIII. Construcción, ampliación y demolición en el sector salud:

- a) Clínicas;
- b) Hospitales;
- c) Laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación, e
- d) Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

IX. Construcción, ampliación y demolición en el sector inmobiliario (a partir de tres casas):

- a) Desarrollos habitacionales;
- b) Condominios;
- c) Conjuntos urbanos;
- d) Fraccionamientos;
- e) Lotificaciones;
- f) Trabajos de movimiento de suelos y/o nivelación de terrenos;
- g) Unidades habitacionales, e
- h) Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

X. Construcción, ampliación y demolición en materia de urbanización:

- a) Central de abastos;
- b) Baños públicos;
- c) Obras de urbanización;
- d) Panteones y crematorios, e
- e) Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

XI. Construcción, ampliación y demolición en instalaciones comerciales:

- a)** Bodegas;
- b)** Oficinas;
- c)** Locales comerciales;
- d)** Plazas comerciales;
- e)** Tiendas departamentales;
- f)** Anuncios espectaculares, e
- g)** Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

XII. Construcción, ampliación y demolición en instalaciones industriales:

- a)** Parques y zonas industriales que no superen las 100 hectáreas, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas, e
- b)** Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

XIII. Construcción, ampliación y demolición del sector automotriz:

- a)** Depósitos vehiculares;
- b)** Establecimiento de lavado de carrocerías de automóviles;
- c)** Instalaciones de servicio relacionadas con la industria llantera;
- d)** Lotes de carros;
- e)** Yonkes, e
- f)** Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

XIV. Construcción, ampliación y demolición en vías de comunicación:

- a)** Caminos rurales;
- b)** Túneles;
- c)** Puentes;
- d)** Carreteras estatales y municipales, e
- e)** Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

XV. Construcción, ampliación y demolición de los sectores lúdicos y recreativos:

- a)** Centros deportivos;
- b)** Centros nocturnos;
- c)** Centros turísticos;
- d)** Discotecas;
- e)** Hoteles;
- f)** Moteles, e
- g)** Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

XVI. Construcción, ampliación, operación y demolición de desarrollos turísticos estatales y privados;

XVII. Parques de venta, alquiler o almacenamiento de maquinaria nueva o usada de los sectores:

- a)** Agrícola;
- b)** De la construcción;
- c)** Automotriz;
- d)** Industrial, e
- e)** Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud

o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

XVIII. Producción de materiales que no estén reservados a la federación:

- a) Artículos de alfarería;
- b) Materiales prefabricados;
- c) Armado de máquinas de oficina;
- d) Artículos y aparatos deportivos, e
- e) Aquellos comprendidos dentro del sector y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente requieran autorización.

XIX. Construcción, ampliación, operación y demolición de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 12. Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse ante la Secretaría en las modalidades siguientes:

- I.** Particular;
- II.** Intermedia (informe preventivo), y
- III.** Específica.

Artículo 13. Se sujetarán a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad particular las obras y actividades siguientes:

- I.** Construcción, ampliación y demolición de:
 - a) Bordos y represamientos de agua menores de cien hectáreas;
 - b) Captación y conducción de agua residual;

- c) Presas para riego y control de avenidas con capacidad menor de un millón de metros cúbicos;

- d) Plantas de tratamiento de aguas residuales de tipo biológico o físico químico, e

- e) Unidades hidroagrícolas menores de cien hectáreas.

II. Construcción, ampliación y demolición en el sector salud:

- a) Clínicas;
- b) Hospitales, e
- c) Laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación.

III. Construcción, ampliación y demolición en instalaciones industriales:

- a) Parques y zonas industriales que no superen las 100 hectáreas, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas.

IV. Construcción, ampliación y demolición de establecimientos relacionados con el sector agropecuario:

- a) Granjas y establos, e
- b) Rastros.

V. Construcción, ampliación y demolición en materia de urbanización:

- a) Panteones.

VI. Construcción, ampliación y demolición de obras en áreas naturales protegidas de competencia estatal;

VII. Construcción, ampliación, operación y demolición de desarrollos turísticos estatales y privados, y

VIII. Construcción, ampliación, operación y demolición de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 14. Se sujetarán a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad intermedia o informe preventivo las obras y actividades siguientes:

- I.** Aprovechamiento, explotación, extracción, procesamiento, coprocesamiento y almacenamiento de materiales pétreos o minerales no metálicos, tales como grava, tezontle, tepetate, laja, piedra bola, puzolana y otros materiales naturales similares, utilizados con fines de construcción, relleno, urbanización, transformación primaria o comercialización, que se realicen en volúmenes, superficies o mediante técnicas que puedan generar una alteración significativa al ambiente, siempre que no se trate de minerales o sustancias reservadas a la Federación.
- II.** Construcción, ampliación y demolición de establecimientos relacionados con el sector forestal:
 - a)** Aserraderos;
 - b)** Madera procesada;
 - c)** Madererías, e
 - d)** Muebles de madera.
- III.** Construcción, ampliación y demolición de instalaciones para el tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reúso, reciclaje, eliminación o disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:
 - a)** Centros de acopio temporales;

- b)** Estaciones de transferencia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, e
- c)** Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

IV. Construcción, ampliación y demolición en el sector inmobiliario (a partir de tres casas):

- a)** Desarrollos habitacionales;
- b)** Condominios;
- c)** Conjuntos urbanos;
- d)** Fraccionamientos;
- e)** Lotificaciones;
- f)** Trabajos de movimiento de suelos y/o nivelación de terrenos, e
- g)** Unidades habitacionales.

V. Construcción, ampliación y demolición en materia de urbanización:

- a)** Central de abastos;
- b)** Baños públicos;
- c)** Obras de urbanización, e
- d)** Crematorios.

VI. Construcción, ampliación y demolición en instalaciones comerciales:

- a)** Bodegas;
- b)** Oficinas;
- c)** Locales comerciales;
- d)** Plazas comerciales;
- e)** Tiendas departamentales, e
- f)** Anuncios espectaculares.

VII. Construcción, ampliación y demolición de los sectores lúdicos y recreativos:

- a) Centros deportivos;
- b) Centros nocturnos;
- c) Centros turísticos;
- d) Discotecas;
- e) Hoteles, e
- f) Moteles.

VIII. Parques de venta, alquiler o almacenamiento de maquinaria nueva o usada de los sectores:

- a) Agrícola;
- b) De la construcción;
- c) Automotriz, e
- d) Industrial.

IX. Producción de materiales que no estén reservados a la federación:

- a) Artículos de alfarería;
- b) Materiales prefabricados;
- c) Armado de máquinas de oficina; e
- d) Artículos y aparatos deportivos.

Artículo 15. Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad específica cuando se trate de:

- I.** Obras o actividades que se han realizado sin la presentación previa del manifiesto de impacto ambiental y que han ocasionado un daño ambiental, entendiéndose que, para obras o actividades recientes que tenían la obligación de presentarlo, se iniciará con la sanción indicada en la Ley y su Reglamento. Por lo tanto, además del pago por los derechos de evaluación, se deberá acreditar el pago de la sanción, y
- II.** Obras o actividades que, al inicio de su construcción o actividad, no tuvieron la obligación de presentar previamente el

manifiesto de impacto ambiental estatal, pero que las personas responsables desean regularizar, en cuyo caso no se impondrá sanción alguna.

Artículo 16. Cuando se trate de actividades riesgosas no reservadas a la federación, deberá presentarse un estudio de riesgo ambiental, que consistirá en complementar la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 17. Aquellas obras o actividades que no se encuentren expresamente señaladas en este Reglamento, pero correspondan a alguno de los sectores mencionados en el listado de actividades sujetas a autorización de impacto ambiental deberán presentar su solicitud de autorización.

La Secretaría deberá determinar la modalidad en la que esta será presentada para su resolución.

Artículo 18. Las manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades deberán contener lo siguiente:

- I.** Solicitud de evaluación del estudio de impacto, con copia simple de la constancia y/o identificación oficial con fotografía de la persona promovente o representante legal y de la persona responsable del estudio;
- II.** Constancia del pago de derechos por evaluación correspondiente, establecidos en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- III.** Manifestación de Impacto Ambiental en original, en una carpeta de argollas tamaño carta en versión completa, conforme la modalidad aplicable establecida en este Reglamento;
- IV.** Versión marcada "Para Consulta Pública" en medio digital, en la cual puede omitir la información que considere confidencial o secreto industrial;
- V.** Copias simples de autorización de uso de suelo, del dictamen de verificación de

congruencia (en caso de aplicar), de la constancia o instrumento notarial de la situación legal del predio, de los certificados de factibilidad de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y energía eléctrica, y

- VI.** Planos o diagramas avalados por directores de obra con las unidades de verificación correspondientes debidamente registradas y vigentes.

Artículo 19. La carpeta de manifestación de impacto ambiental en la modalidad intermedia (Informe Preventivo) o particular, según corresponda deberá integrar en este orden la información siguiente:

- I.** El resumen del análisis de impactos o riesgos (matriz de análisis correspondiente) y en su caso los resultados de simulación de riesgos;
- II.** Información general:
 - a)** Ubicación del proyecto incluyendo la dirección completa y las coordenadas de geolocalización;
 - b)** Situación legal del predio; e
 - c)** Cualquier otra información relevante que requiera especificarse.
- III.** Descripción de la obra o actividad proyectada:
 - a)** Características;
 - b)** Programas de trabajo y objetivos del proyecto;
 - c)** Etapas desde la selección hasta la de abandono del sitio;
 - d)** Uso actual del suelo;
 - e)** Selección, preparación del sitio, obras y equipo necesarios;
 - f)** Recursos que serán afectados;
 - g)** Requerimiento de servicios;

- h)** Origen y volúmenes requeridos en los servicios;
- i)** Procedimientos de construcción, planos, diagramas e instrumentación;
- j)** Anexo fotográfico del sitio y sus colindantes;
- k)** Identificación y cuantificación de emisiones y descargas potencialmente contaminantes, e
- l)** Residuos generados, especificando los tipos.

- IV.** Medidas de seguridad y planes de emergencia ante posibles accidentes:

- a)** Programas de operación y mantenimiento;
- b)** Descripción del proceso industrial, materias primas, procedencia, hojas de seguridad, e
- c)** Los demás que requiera la Secretaría.

- V.** Caracterización del medio natural y socioeconómico de la zona y municipio donde se localiza el proyecto:

- a)** Rasgos físicos;
- b)** Climatología;
- c)** Geología;
- d)** Geomorfología;
- e)** Suelo;
- f)** Hidrología;
- g)** Vegetación;
- h)** Fauna;
- i)** Caracterización del área;
- j)** Áreas naturales protegidas, si fuera el caso;
- k)** Medio socioeconómico:

- l) Población, empleo, servicios;
 - m) Economía de la región;
 - n) Tenencia de la tierra, e
 - o) Actividades productivas.
- VI.** Vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas y regulaciones sobre el uso del suelo del municipio a ubicar el proyecto, con los siguientes ordenamientos según corresponda:
- a) Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado de Tlaxcala;
 - b) Programa de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala;
 - c) PACCET;
 - d) Plan de Desarrollo Urbano;
 - e) Permiso de uso del suelo;
 - f) Planes y programas en materia ambiental del territorio, Nacional, Estatal y Municipal; e
 - g) Los demás que requiera la Secretaría.
- VII.** Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionará la ejecución del proyecto en sus distintas etapas:
- a) Identificación de impactos ambientales, en agua, aire, suelo y recursos naturales y en cada una de las diferentes etapas del proyecto, e
 - b) Descripción del escenario ambiental modificado.
- VIII.** Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados y acciones a realizar por el organismo interesado, con la finalidad de prevenir, evitar o mitigar los impactos que la obra o actividad provocará en cada etapa de desarrollo del proyecto, y
- IX.** Conclusiones de las etapas del proyecto y de los impactos que se generarían.
- Artículo 20.** La carpeta de la manifestación de impacto ambiental modalidad específica, deberá contener la información siguiente:
- I.** El resumen del análisis de impactos o riesgos (matriz de análisis correspondiente) y en su caso los resultados de simulación de riesgos;
 - II.** Información general:
 - a) Ubicación del proyecto incluyendo la dirección completa y las coordenadas de geolocalización;
 - b) Situación legal del predio;
 - c) Actividad de la empresa o de la persona solicitante según corresponda, e
 - d) Cualquier otra información relevante que requiera especificarse.
 - II.** Ubicación y descripción general de la obra o actividad por regularizar indicando:
 - a) Nombre del proyecto;
 - b) Descripción general;
 - c) Capacidad instalada;
 - d) Fecha de inicio de actividades y relación de programas de trabajo ejecutados o por ejecutar.;
 - e) Ubicación física del proyecto;
 - f) Planos de localización, distribución y drenaje;
 - g) Diagrama de tuberías e instrumentación;
 - h) Plano estructural eléctrico y de tierras;
 - i) Anexo fotográfico;
 - j) Permiso de uso de suelo;

- k) Dictamen de verificación de congruencia (los que permitieron iniciar la construcción u operación);
- l) Identificación y cuantificación de emisiones y descargas potencialmente contaminantes;
- m) Residuos generados, especificando los tipos;
- n) Obras por desarrollar, e
- o) Disposición de residuos.

III. Descripción del proceso:

- a) Materiales y sustancias que fueron utilizados en las etapas de preparación del sitio, construcción y operación, recursos naturales del área que fueron aprovechados;
- b) Sustancias o materiales que son utilizadas en el proceso, incluyendo hojas de seguridad, fuentes de suministro de energía eléctrica y/o combustible;
- c) Requerimientos de agua y fuente de suministro, e
- d) Residuos y emisiones que serán generados en las siguientes etapas, manejo y destino final.

IV. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados: En este apartado la persona promovente dará a conocer las medidas y acciones que ha realizado, y las que a partir de las condiciones actuales considera ejecutar, con la finalidad de prevenir o mitigar los impactos que la obra o actividad provocará en cada etapa de desarrollo del proyecto;

V. Vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas y regulaciones sobre el uso del suelo del municipio a ubicar el proyecto, con los siguientes ordenamientos según corresponda:

- a) Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado de Tlaxcala;
- b) Programa de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala;
- c) PACCET;
- d) Plan de Desarrollo Urbano;
- e) Permiso de uso del suelo;
- f) Planes y programas en materia ambiental del territorio, Nacional, Estatal y Municipal; e
- g) Los demás que requiera la Secretaría.

VI. Conclusiones del proyecto.

**Sección Primera
Del Estudio de Riesgo Ambiental**

Artículo 21. El estudio de riesgo ambiental aplicará en los supuestos siguientes:

- I.** La realización de obras o actividades de riesgo y bajo riesgo, fuera de una zona urbana, requerirán la presentación ante la Secretaría de un Estudio de Riesgo Nivel 0-Informe Preliminar de Riesgo, así como del programa de prevención de accidentes o simulación de riesgos, cuando se trate de establecimientos que contemplen el manejo o almacenamiento temporal o permanente de productos o sustancias que no rebasen las cantidades de reporte establecidas en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o
- II.** La realización de obras o actividades que conlleven riesgo dentro de una zona urbana, áreas naturales protegidas del Estado, zonas de recarga de acuíferos o que tengan interacciones con otros giros industriales, requerirán la presentación ante la Secretaría de un Estudio de Riesgo Nivel 1-Análisis de Riesgo, así como del programa de prevención de accidentes,

cuando se trate de establecimientos que contemplan manejo o almacenamiento temporal o permanente de productos o sustancias que no rebasen las cantidades reportadas en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas, emitidos por la SEMARNAT.

Artículo 22. Los Estudios de Riesgo Nivel 0-Informe Preliminar de Riesgo, deberán contener la información siguiente:

- I.** Datos generales de la persona promovente y de la persona responsable del estudio;
- II.** Descripción general del proyecto que incluya nombre y ubicación del ducto, así como características generales;
- III.** Aspectos del medio natural y socioeconómico, con la descripción de los sitios, áreas, climatología e intemperismos severos;
- IV.** Integración del proyecto con las políticas de desarrollo urbano:
 - a)** Programa de Desarrollo Municipal;
 - b)** Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado de Tlaxcala;
 - c)** Programa Estatal de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala;
 - d)** Plan Estatal de Desarrollo, e
 - e)** Programas de Áreas Naturales Protegidas.
- V.** Descripción del sistema de transporte:
 - a)** Bases de diseño;
 - b)** Descripción de procesos y almacenamiento, e
 - c)** Hojas de seguridad, equipos de procesos y condiciones de operación.
- VI.** Análisis y evaluación de riesgos:

- a)** Antecedentes de accidentes;
- b)** Metodologías de identificación y jerarquización;
- c)** Radios de posibles afectaciones;
- d)** Interacción;
- e)** Recomendaciones técnicos-operativas;
- f)** Sistemas de seguridad;
- g)** Medidas preventivas;
- h)** Residuos y emisiones, e
- i)** Factibilidad de reciclaje y tratamiento.

VII. Resumen, y

VIII. Instrumentos, metodologías y elementos técnicos:

- a)** Informe técnico, formatos, planos, fotografías y otros;
- b)** Árbol de fallas;
- c)** HazOp, ¿qué pasa sí?, e
- d)** Lista de verificación.

Artículo 23. Los Estudios de Riesgo Nivel 1-Análisis de Riesgo, deberán contener la información siguiente:

- I.** Datos generales de la persona promovente y del responsable del estudio;
- II.** Descripción general del proyecto que incluya nombre y ubicación del proyecto, características generales;
- III.** Aspectos del medio natural y socioeconómico con la descripción de los sitios, áreas, climatología e intemperismos severos;
- IV.** Integración del proyecto con las políticas de desarrollo urbano:

- a) Programa de Desarrollo Municipal;
- b) Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado de Tlaxcala;
- c) Programa Estatal de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala;
- d) Plan Estatal de Desarrollo, e
- e) Programas de Áreas Naturales Protegidas.

V. Descripción del proceso:

- a) Bases de diseño;
- b) Descripción de procesos y almacenamiento;
- c) Hojas de seguridad;
- d) Equipos de procesos, e
- e) Condiciones de operación.

VI. Análisis y evaluación de riesgos:

- a) Antecedentes de accidentes;
- b) Metodologías de identificación y jerarquización;
- c) Radios de posibles afectaciones;
- d) Interacción;
- e) Recomendaciones técnicos-operativas;
- f) Sistemas de seguridad;
- g) Medidas preventivas;
- h) Residuos, e
- i) Emisiones y factibilidad de reciclaje y tratamiento.

VII. Resumen, y

VIII. Instrumentos, metodologías y elementos técnicos:

- a) Informe técnico;

- b) Formatos, planos, fotografías y otros;
- c) Árbol de fallas, HazOp, ¿qué pasa sí?, e
- d) Lista de verificación.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIOS DE RIESGO

Artículo 24. La manifestación de impacto ambiental o el estudio de riesgo será revisado y evaluado por parte de la Secretaría, la cual emitirá un resolutivo debidamente fundado y motivado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá:

- I.** Condicionar la actividad de que se trate;
- II.** Solicitar modificaciones al proyecto;
- III.** Establecer medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, a fin de que se eviten, atenúen o controlen los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución y operación del proyecto;
- IV.** Realizar inspecciones al proyecto durante la etapa de construcción y operación, a fin de verificar que éste se realice de conformidad con la autorización otorgada, y
- V.** Las demás que señalen el Presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 25. Cuando las manifestaciones de impacto ambiental o el estudio de riesgo en cualquiera de sus modalidades contengan deficiencias en la parte técnica o documental, la Secretaría requerirá por única vez lo faltante para que la persona interesada dentro de los quince días hábiles siguientes subsane lo requerido, este plazo podrá ser prorrogable a solicitud de la persona promovente.

Artículo 26. La Secretaría podrá autorizar o negar la prórroga, evaluando las condiciones de cada persona solicitante, en caso de que la persona promovente no subsane el requerimiento al término de la prórroga, la solicitud de manifestación se tendrá por no presentada, procediendo a dar de baja dicha solicitud; sin que lo anterior impida que se pueda presentar nuevamente.

Artículo 27. En el caso de que exista prórroga o exista un requerimiento de información técnica o documental según corresponda, el término para emitir el resolutivo será de treinta días hábiles, a partir de la recepción del requerimiento, siempre y cuando cumpla con todo lo solicitado.

Artículo 28. La Secretaría realizará visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto con el fin de contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, de esclarecer y constatar la información contenida en la manifestación de impacto ambiental o sus anexos. Las visitas podrán efectuarse en cualquier momento del desarrollo del proyecto.

Artículo 29. Si en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, la Secretaría solicitará la opinión técnica correspondiente.

Artículo 30. En el supuesto contemplado en el artículo anterior la Secretaría, informará a la persona promovente los propósitos de la consulta y le anexará una copia a su expediente de las opiniones recibidas para que éste manifieste lo que a su derecho convenga durante el procedimiento.

Artículo 31. Cuando se pretenda realizar modificaciones al proyecto durante su evaluación deberá informar por escrito a la Secretaría en qué consisten y ésta en un plazo de quince días hábiles, determinará lo siguiente:

- I. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo;

- II. Queda firme la autorización otorgada, por considerar que las modificaciones no afectan su contenido, o

- III. Determinar condicionantes complementarias.

Artículo 32. La persona promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse, estas formarán parte de la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 33. Cuando la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo o los documentos anexos, contengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información para la adecuada evaluación del proyecto, la Secretaría requerirá a la persona interesada para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, aclare o rectifique las deficiencias o amplíe y proporcione la información adicional o aquella que hubiere omitido; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente, sin que lo anterior impida que la persona interesada pueda presentarla de nueva cuenta.

Artículo 34. Cuando se trate de obras o actividades de carácter social o que provengan del erario público, la persona promovente a través de la Secretaría de Finanzas podrá solicitar la condonación del pago de derechos.

CAPÍTULO IV DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL

Artículo 35. Al evaluar las manifestaciones de impacto o estudio riesgo ambiental la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos

que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos, y
- III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la persona solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 36. Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o del estudio de riesgo, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivadamente, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones solicitados; sujetando su realización, fundada y motivada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la construcción u operación, o
- II. Negar la autorización solicitada cuando:
 - a) La instrumentación de los programas o la realización de la obra o actividad se contraponga con lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas estatales ambientales, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, así como las demás disposiciones legales aplicables;

- b) La obra o actividad afecte a la población en su salud, a una o más especies amenazadas o en peligro de extinción, a ecosistemas en particular, a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico, e
- c) Exista falsedad en la información presentada o sea insuficiente por la persona promovente, respecto de los impactos ambientales asociados con su instrumentación o realización de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 37. El plazo para emitir la resolución no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto.

Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se requiera una prórroga del plazo, la Secretaría podrá, excepcionalmente ampliar el mismo hasta por cuarenta y cinco días hábiles, debiendo notificar a la persona promovente su determinación.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

Artículo 38. La resolución que emita la Secretaría deberá contener por lo menos:

- I. La relación de los antecedentes del proyecto;
- II. Exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- III. Puntos resolutivos en los que se expresarán con claridad los alcances de la solicitud;
- IV. La vigencia de la obra o actividad a desarrollar;
- V. Condicionantes de cumplimiento, y
- VI. Las demás que considere la Secretaría.

Artículo 39. La vigencia de la resolución podrá ser prorrogable cuando se justifique su necesidad y siempre que dicha solicitud de prórroga se presente con anterioridad a la fecha en que venza el plazo dentro del cual debe concluir la obra o actividad a desarrollar, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las condicionantes establecidas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Para efectos de verificación y seguimiento por parte de la Procuraduría, la persona responsable deberá conservar en el predio o establecimiento una copia del resolutivo de autorización de la manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo.

Artículo 41. La persona o personas responsables de la ejecución de las obras deberán informar por escrito a la Secretaría las fechas de inicio, conclusión de las mismas y, en su caso, del cambio de titularidad de la persona responsable, dentro de los cinco días hábiles en que ocurra cada supuesto.

Artículo 42. Si en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, la Procuraduría detectara la ejecución de una obra o actividad, sin contar con la autorización de impacto o riesgo ambiental respectiva, podrá imponer las medidas de seguridad, como lo establece la Ley, a efecto de prevenir y evitar que se continúen produciendo daños al medio ambiente.

Artículo 43. La medida de seguridad impuesta podrá levantarse si la persona inspeccionada solicita y otorga la garantía que deberá constituirse en fianza o billete de depósito y que para tal efecto fije la Procuraduría en caso de que proceda, respecto de todas aquellas actividades que puedan impactar negativamente al ambiente, sin eximir de la responsabilidad de contar con la autorización en materia de impacto o riesgo ambiental por parte de la Secretaría.

Artículo 44. La ejecución de la obra, la realización de la actividad o aprovechamiento de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 45. En las resoluciones emitidas la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse en cualquiera de sus etapas. La Procuraduría podrá inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condicionantes y requerimientos a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 46. Toda persona promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquella se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando la Secretaría se cerciore de que se hayan causado efectos dañinos al ambiente, dará parte a la Procuraduría para que obre conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO Y CONTROL DE CONSULTORES AMBIENTALES

Artículo 47. Los estudios de riesgo o las manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades y los programas que se refieren en el presente Reglamento, deberán ser elaborados por las personas prestadoras de servicios de consultoría ambiental registradas en la Secretaría.

Artículo 48. Las personas consultoras ambientales en materia de impacto y riesgo ambiental son aquellas personas físicas con actividad profesional registrada ante la autoridad fiscal o personas morales legalmente constituidas, con domicilio o representación en el Estado de Tlaxcala, que cuenten con inscripción vigente en el padrón de prestadores de servicios de la Secretaría.

Artículo 49. La responsabilidad del contenido del documento a evaluar corresponderá al interesado, o en su caso quien lo suscriba. Si se comprueba que la información contenida en los documentos es falsa, se procederá a la cancelación del procedimiento de evaluación con independencia de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiese existir.

Artículo 50. Para estar inscrito en el padrón de prestadores de servicios ambientales, la persona interesada deberá presentar ante la Secretaría un escrito libre de solicitud de inscripción, acompañado de la siguiente documentación en formato digital:

I. Si se trata de persona física:

- a) Identificación oficial vigente de la persona solicitante;
- b) Registro Federal de Contribuyentes y constancia de situación fiscal vigente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con una antigüedad no mayor a tres meses, en la que se acredite que la persona solicitante se encuentra registrada para la prestación de servicios profesionales, e
- c) Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

II. Si se trata de persona moral:

- a) Acta constitutiva de la empresa y, en su caso, sus modificaciones;
- b) Identificación oficial vigente del representante legal;
- c) Registro Federal de Contribuyentes y constancia de situación fiscal vigente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con una antigüedad no mayor a tres meses, en la que se acredite su carácter de persona moral legalmente constituida, e

- d) Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

III. Además, para ambos casos deberán acompañar su solicitud con:

- a) Presentar y acreditar anualmente la evaluación técnica en materia de Impacto y Riesgo Ambiental aplicada por la Secretaría;
- b) La evaluación será de carácter obligatorio y deberá realizarse dentro de los dos primeros meses del año. Su aprobación será requisito indispensable para la inscripción inicial y para la permanencia en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales.
- c) En caso de no acreditar la evaluación, la persona interesada podrá volver a presentarla una vez transcurrido un plazo mínimo de doce meses a partir de la fecha de aplicación;
- d) Acreditar una experiencia mínima de dos años en al menos una de las siguientes áreas:
 - 1. Elaboración de manifestaciones y estudios de impacto y/o riesgo ambiental.
 - 2. Estudios para el monitoreo de la calidad del agua, aire o suelo.
 - 3. Definición y aplicación de técnicas de restauración de suelos, tratamiento de aguas residuales o gestión integral de residuos.
- e) Currículum actualizado de la persona solicitante y del personal técnico (en caso de aplicar), indicando los estudios realizados en materia de impacto y/o riesgo ambiental en los últimos tres años;
- f) Copia simple de la documentación probatoria de los estudios realizados,

con sellos, acuses oficiales, resolutivos, autorizaciones u otros documentos emitidos por autoridad competente que confirmen la ejecución o evaluación de dichos estudios;

- g) Contar con título y cédula profesional que acrediten la profesión que se ostenta, en disciplinas vinculadas con la materia objeto del presente trámite, y presentar copia simple de dichos documentos correspondientes a las personas responsables técnicas y al personal técnico participante;
- h) Constancias de actualización o capacitación continua (cursos, talleres o certificaciones) realizadas en los últimos tres años, las cuales podrán ser incorporadas al currículum;
- i) Relación del equipamiento, infraestructura y recursos mínimos necesarios para la prestación de servicios ambientales, tales como equipos para monitoreo de calidad de agua o aire, drones para estudios ambientales, software especializado (como sistemas de información geográfica), computadoras, dispositivos de posicionamiento satelital (GPS) y otros instrumentos técnicos pertinentes;
- j) Comprobante de pago de derechos conforme al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- k) Carta de confidencialidad y compromiso de ética profesional, firmada por la persona solicitante o, en su caso, por el representante legal, e
- l) Fotografía digital reciente tomada de frente, rostro serio, con la frente y orejas descubiertas, sin anteojos ni pupilentes de color, sin sombrero o insignias, fondo blanco (tipo institucional).

Artículo 51. Las personas prestadoras de servicios ambientales deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental, utilizar las mejores técnicas y metodologías existentes;
- II. Abstenerse de presentar información falsa o errónea;
- III. No prestar sus servicios cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;
- IV. Informar a la Secretaría, sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes, afectación a los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios, y
- V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 52. La Secretaría publicará en su página electrónica la información derivada de la aplicación del presente Reglamento, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 53. Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados en los términos del presente Reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta previa solicitud por escrito, fomentando la no discriminación a través del diálogo intercultural, plural, tolerante e incluyente.

Artículo 54. La Secretaría podrá contestar a dicha petición remitiendo a la persona solicitante a las plataformas de acceso a la información pública o

bien al medio garante de este derecho, debiendo especificar el sitio donde se puede consultar.

En caso de que esta información no satisfaga el requerimiento realizado, la persona solicitante deberá informar por escrito dicha situación, a efecto de que la Secretaría proporcione el expediente correspondiente.

Artículo 55. La persona promovente, desde la fecha de la presentación de la evaluación de impacto ambiental o del estudio de riesgo, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables, en todo caso, la persona promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y SANCIONES

Artículo 56. La Procuraduría, por conducto de personal debidamente autorizado, realizará actos y visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, así como de las condiciones establecidas en las autorizaciones, licencias o permisos ambientales otorgados, sin perjuicio de otras medidas que pueda llevar a cabo para constatar dicho cumplimiento.

Artículo 57. Toda visita de inspección deberá contar con una Orden de Inspección por escrito, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Precisar el nombre o razón social del visitado; en caso de ignorarse, se dirigirá genéricamente a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del

sitio o establecimiento donde se desahogará la diligencia;

- III. Indicar la ubicación o dirección exacta del sitio, obra o actividad a inspeccionar;
- IV. Establecer el objeto y alcance de la diligencia, y
- V. Contener la firma autógrafa de la autoridad administrativa competente.

Asimismo, podrán requerir a las personas responsables que correspondan, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Las inspecciones se realizarán conforme a lo estipulado en la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, y supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala, así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 58. Al iniciar la inspección, el personal autorizado deberá identificarse ante la persona propietaria, responsable o encargada del sitio con credencial vigente que lo acredite para tal efecto.

Artículo 59. La persona inspectora requerirá al visitado para que designe a dos testigos de asistencia.

En caso de negativa, o si los designados no aceptan el cargo, la persona inspectora podrá nombrarlos, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Se deberá asentar en el acta la razón de dicha situación.

Artículo 60. El visitado está obligado a permitir el acceso al lugar, proporcionar las facilidades, documentos y datos que le sean requeridos, salvo aquellos que sean considerados como secreto industrial conforme a la Ley de la materia.

Artículo 61. De toda visita de inspección se levantará Acta Circunstanciada, en la que se harán

constar los hechos, omisiones o irregularidades observadas.

- I. Se dará oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga en el mismo acto;
- II. El acta será firmada por la persona inspectora, testigos y el visitado, y
- III. Si el visitado se niega a firmar o a recibir la copia del acta, la persona inspectora lo hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez legal.

Artículo 62. Si durante la inspección se identifica una situación de riesgo inminente de daño grave a los ecosistemas o la salud pública, la autoridad podrá ordenar en el mismo acto las medidas de seguridad siguientes:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, residuos o sustancias peligrosas, y
- III. La suspensión inmediata de las actividades que generen el riesgo.

Artículo 63. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, su Ley de origen y demás normas ambientales estatales, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, quien podrá imponer una o más de las medidas siguientes:

- I. Apercibimiento: Llamado de atención formal para que se cumpla con la norma;
- II. Amonestación: Exhorto por escrito a la persona infractora para evitar la reincidencia;
- III. Conmutación de Multa: Posibilidad de sustituir la sanción económica por inversiones en equipo ambiental o acciones en favor del medio ambiente o la sociedad;

IV. Multa: Sanción pecuniaria que deberá incluir, de manera obligatoria el pago de la reparación del daño ambiental causado;

V. Sanción Económica: Cobros administrativos adicionales derivados del incumplimiento de obligaciones específicas;

VI. Suspensión: Interrupción temporal de las actividades o procesos que generan la infracción;

VII. Clausura: Cierre del establecimiento, el cual podrá ser temporal o definitivo, parcial o total;

VIII. Revocación o Suspensión de Derechos: Cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad estatal;

IX. Retención, Aseguramiento o Decomiso: Inmovilización de vehículos automotores, maquinaria, herramienta o bienes utilizados en la comisión de la infracción o que sean objeto de la misma el cual deberá ser temporal o definitivo, parcial o total, y

X. Demolición: Obligación de derribar obras o estructuras para restaurar el sitio al estado original previo a la afectación ambiental.

Artículo 64. La Clausura, en sus modalidades de temporal o definitiva, parcial o total, procederá de manera obligatoria en los supuestos siguientes:

- I. Por incumplimiento: Cuando la persona infractora desatienda las medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad en los plazos y términos legales;
- II. Por reincidencia: Cuando la persona infractora incurra nuevamente en una falta que genere efectos negativos al medio ambiente, y

- III.** Por desobediencia reiterada: Cuando exista omisión en tres o más ocasiones al cumplimiento de una o varias medidas dictadas previamente por la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII DENUNCIA POPULAR

Artículo 65. Toda persona, grupo, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o que contravenga las disposiciones jurídicas en esta materia y que se relacione con las obras o actividades mencionadas en el artículo 113 de la Ley y en el presente Reglamento. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en los artículos 114 al artículo 125 del Capítulo VI de la Ley, denominado Denuncia Popular.

En lo no previsto en esta Ley, será aplicable de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 66. La instancia competente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo a la persona denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando de tal hecho a la persona interesada, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 67. Las resoluciones dictadas por la Secretaría, la Procuraduría y las autoridades

competentes con motivo de la aplicación de la Ley, el presente ordenamiento, criterios, normas ambientales estatales, convenios y demás legislación, podrán ser recurridos ante la autoridad que los hubiese dictado, por las personas interesadas dentro del plazo de tres días hábiles, contados al día siguiente de su notificación en los términos y requisitos que establece la normatividad aplicable y se deberá dar a conocer al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala

SEGUNDO. Se aboga el Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXIII, Segunda época, No. 12 Segunda Sección, de fecha 24 de marzo de 2004.

TERCERO. Todas las solicitudes de evaluación de impacto y riesgo ambiental, así como los recursos administrativos que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad a la normatividad vigente al momento de su presentación.

CUARTO. Los consultores y prestadores de servicios de evaluación de impacto ambiental y estudios de riesgo, dispondrán de un plazo de noventa días hábiles, considerado desde la entrada en vigor del presente Reglamento, para regularizar su práctica de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley y en este ordenamiento.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala, capital del Estado de Tlaxcala, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

PEDRO AQUINO ALVARADO
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

